

b. Como consecuencia de esa desconfianza hacia los órganos judiciales, los franceses llegan a identificar el principio de Soberanía Nacional con el de Soberanía del Parlamento. Como bien lo indica Vanossi:

Si la ley era la expresión más auténtica de la soberanía popular y la sancionaban representantes elegidos directamente por el pueblo, jamás podía un juez -órgano administrativo indirectamente designado, es decir, a través del gobierno- que no dependía de la confianza del pueblo ni de la renovación del pueblo, impedir que se aplicara la expresión soberana del pueblo. Jamás podía un juez-burócrata desconocer a la ley soberana.<sup>22</sup>

Por lo tanto, después de la Revolución Francesa, y en el resto de las Constituciones posteriores -hasta las de este siglo inclusive- no se admitió un control sobre las leyes que no fuera de carácter político-legislativo. Así:

... los jueces nunca han tenido la atribución de declarar la inconstitucionalidad o de examinar la constitucionalidad de un acto administrativo o legislativo: han sido, nada más ni nada menos, que los agentes de un servicio público.<sup>23</sup>

El primer antecedente de este tipo de control se encuentra en

---

Poder Legislativo, "sea por reglamentos que contengan disposiciones legislativas, sea interrumpiendo o suspendiendo la ejecución de una o más leyes, sea deliberando para saber si las leyes serán... ejecutadas". Ver al respecto Bertelsen Repetto, Raúl, *ibid* pág. 54.

22. Vanossi, Jorge Reinaldo. *Teoría Constitucional: supremacía y control de constitucionalidad*. Buenos Aires, ed. de Palma, T II, págs. 87-88.
23. Vanossi, Jorge Reinaldo. *Ibid* pág. 77.

el Senado Conservador de la Constitución del Año VIII<sup>24</sup> y más tarde en el Senado Imperial de 1852.<sup>25</sup>

La actuación de estos órganos políticos fue nula. El primero nunca dejó sin efecto una ley, y en cuanto al segundo según Burdeau: "Su existencia fue oscura y no contribuyó a elevar el prestigio de una Institución que la experiencia anterior había desacreditado".<sup>26</sup>

Durante el período de la Tercera República (1870-1940) no existió ningún órgano de control, ni los jueces asumieron esa función, aunque el punto sí fue discutido ampliamente por la doctrina. Pensadores como Maurice Hariou y Leon Duguit encabezaron una tendencia que buscaba lograr que los Tribunales pudieran conocer y resolver sobre estas cuestiones. No es sino hasta 1946 que se crea el Comité Constitucional, órgano con facultades suficientes para decidir sobre la legalidad constitucional de las leyes. Acerca de este órgano dice Bertelsen lo siguiente:

...no puede en rigor decirse que era un control de constitucionalidad de la ley, porque su función consistía más en obtener la conformidad de la Constitución a las leyes que la de éstas a aquella (...)

La competencia del Comité Constitucional (...) tenía una limitación de importancia: no podía determinar si la ley

- 
24. Según el art. 21 de esta Constitución, al senado le correspondía anular todos los actos que le eran referidos como inconstitucionales por el tribunado o por el gobierno. Los particulares no podían recurrir ante este cuerpo para alegar la inconstitucionalidad de una ley. Ver al respecto: Bertelsen Repetto, Raúl, *ibid* pág. 54.
  25. Según la Constitución, el senado es el guardián del Pacto Fundamental y de las libertades públicas, por lo que se debían someter a su consideración todas las leyes antes de su promulgación a fin de que éste se pronunciase acerca de su constitucionalidad. Ver al respecto Bertelsen Repetto, Raúl, *ibid* pág. 55.
  26. Burdeau, *ibid* pág. 64, citado por Vásquez del Mercado, Oscar, *ibid* pág. 54.

sometida a su consideración se oponía al Preámbulo de la Constitución, que era el lugar donde se reafirmaban los derechos del hombre y del ciudadano (...) de esta forma, la utilidad e importancia de la labor del organismo constitucional al que nos estamos refiriendo era escasa y quedaba limitada a apreciar la conformidad de las leyes con las competencias y procedimientos constitucionales, pero no con las garantías personales.<sup>27</sup>

Finalmente, la Constitución Francesa de 1958, que es la Constitución de la Quinta República, crea un Consejo Constitucional u órgano de control de Constitucionalidad de las leyes que se encuentran vigente a la fecha.

Este órgano había sido visto como un defensor del ejecutivo por los constitucionalistas franceses debido no sólo a sus atribuciones, sino principalmente al modo de designación de sus miembros e incluso a su proceso de funcionamiento. Pero esta situación varía a partir de una decisión tomada por el Consejo en 1971. Para Rivero:

... la decisión antes citada de 1971 ponía fin a una etapa: "el Consejo se erige, no en defensor de las prerrogativas del Ejecutivo contra el Parlamento, sino en guardián de las libertades constitucionales contra la coalición del gobierno y su mayoría parlamentaria". A pesar de ello, el Consejo Constitucional, su reforma, e incluso su propia subsistencia, siguen estando en cuestión.<sup>28</sup>

---

27. Bertelsen Repetto, Raúl, *ibid* págs. 58-59.

28. Rivero, citado por López Garrido, Diego. "El Consejo Constitucional francés". Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Madrid N° 6. Octubre-diciembre de 1981, pág. 470.

## B. Situación jurídica

### 1. Alemania

Según el artículo 92 de la Ley Fundamental “El Poder Judicial estará confiado a los jueces, siendo ejercido por el Tribunal Constitucional Federal, así como por los Tribunales Federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los Tribunales de los *Länder*”.<sup>29</sup>

El artículo 1 de la *BVerfGG* describe la situación jurídica del organismo diciendo que: “El Tribunal Constitucional Federal es un tribunal de la Federación, autónomo e independiente frente a los demás órganos constitucionales.”<sup>30</sup>

Por lo tanto, este Tribunal tiene en la ley una doble configuración:

#### a. Como Órgano Constitucional

Está situado al mismo nivel que la Asamblea Federal, Consejo Federal y el Gobierno Federal. Además no está subordinado a ningún otro órgano estatal, por lo cual no depende organizatoriamente de ningún ministerio, no está sometido a ningún tipo de vigilancia sobre su personal ni a intervención estatal directa, elabora su propio presupuesto y además sus jueces tienen un estatuto peculiar distinto de los demás jueces federales.

#### b. Como Tribunal Judicial

El artículo 92 de la Ley Fundamental lo integra al Poder Judicial.<sup>31</sup> Se han presentado algunas objeciones acerca del carácter de

---

29. Ley Fundamental de la República Federal Alemana, del 24 de mayo de 1949. En: *Constituciones Europeas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960, art. 92.

30. Ley del Tribunal Constitucional Federal, del 16 de abril de 1951, art. 1.

31. Ver al respecto: Ley Fundamental de la República Federal Alemana, art. 92.

sus decisiones, ya que en ocasiones éstas son más políticas que jurisprudenciales, pero su carácter institucional de Tribunal es indiscutible ya que "mediante jueces imparciales, especialmente independientes (independencia judicial) decide vinculantemente y, en base a (sic) normas jurídicas, lo que es conforme a derecho en cada caso."<sup>32</sup>

Por lo tanto, el Tribunal no es una instancia política sino un órgano de justicia constitucional que se encarga no sólo de proteger a la Constitución de los atentados que contra ella se produzcan, sino también de unificar interpretativa y jurisprudencialmente la materia constitucional, ya que le corresponde decidir en forma definitiva las controversias jurídicas que se le sometan.

## 2. Italia

Acerca de la situación jurídica que ocupa el Tribunal Constitucional italiano se puede afirmar que constituye un órgano jurisdiccional, puesto que así se desprende de la Ley que lo organiza, del 9 de febrero de 1948, dictada por la propia Asamblea Constituyente. A la vez se ubica como un órgano fuera del Poder Judicial:

En su Constitución de 1947, Italia adoptó una Corte Constitucional (*fuera del Poder Judicial*), que juzga 'las controversias acerca de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las regiones', y cuyas decisiones son inapelables (art. 134 y 137).<sup>33</sup> (el resaltado es nuestro).

Con respecto de su situación como órgano jurisdiccional parece no haber mayor discusión en la doctrina. Sin embargo hay quienes acogen tal criterio con algunas reservas. Dentro de ellos se encuentra Pizzorusso, quien señala que tanto las funciones co-

---

32. Sáinz Moreno, Fernando, *ibid* pág. 606.

33. Sagüés, Néstor. *El recurso extraordinario*, Buenos Aires, ed. de Palma, 1984. Pág. 40.

mo el órgano son de naturaleza jurisdiccional, pero también señala algunos puntos que deben ser observados para que tal tesis sea válida:

- a) que ello no significa que el Tribunal haya de encasillarse necesariamente en la estructura tradicional de la división de poderes, doctrina parcialmente desmentida, precisamente, por la misma entronización de un órgano como éste;
- b) que tampoco se deriva de lo anterior, la aplicación de las reglas del "Derecho procesal general" -siempre que no exista justificación por analogía en los procesos ante el Tribunal;
- c) que tal naturaleza jurisdiccional no supone, en fin, negar el carácter "político" de la actividad del Tribunal...<sup>34</sup>

Con respecto de la posición de dicho órgano, ya sea dentro o fuera del Poder Judicial, lo más frecuente en la doctrina es admitir que este órgano se sitúa fuera y por encima de la tradicional división de poderes, ejerciendo así una función de supergarantía de la Constitución. Sin embargo, se encuentran en la doctrina criterios divergentes acerca de su localización.

Néstor Sagüés considera, desde una perspectiva muy particular, que junto a los órganos judiciales se encuentran los que como el Tribunal Italiano no componen el Poder Judicial pero tienen fisonomía judicial. Son aquellos a los que la Constitución llama Tribunales y se asimilan en su operatividad a los órganos judiciales propiamente dichos. Agrega, además, que muchos de estos tribunales ajenos al Poder Judicial, pueden ser vistos como un Cuarto Poder.<sup>35</sup>

---

34. Ver al respecto: Pizzorusso, Alessandro. *Ibid* págs. 30-31.

35. Sagüés, Néstor, *ibid* pág. 34.

Para aquellos que opinan que se ubica fuera del Poder Judicial, la Corte Constitucional es un órgano con independencia, imparcialidad y procedimiento desarrollado con las formalidades judiciales, lo cual no basta para decir que se está frente a un órgano judicial, puesto que se corre el riesgo de ser adulterados los juicios constitucionales y obstaculizado el control respectivo con las exigencias y las formas de la justicia ordinaria. Así, aunque el tribunal, al resolver los conflictos, aplica normas jurídicas -dotadas de generalidad, como suele ocurrir con los principios constitucionales- "son claras las diferencias con las actividades análogas desarrolladas por los jueces ordinarios (...), a la vista de la mayor politicidad de esta función constitucional".<sup>36</sup>

De este modo, pese a orientar sus funciones según las modalidades propias de un procedimiento ordinario -judicial-, el carácter de la función desempeñada por el órgano y su carácter propio son independientes, negando así que dicho ente tenga naturaleza judicial.

Por otro lado, están quienes a pesar de indicar que la Corte Constitucional asegura la división de poderes, ubican dicho ente dentro del Poder Judicial. De este modo, Ramella opina que:

El carácter judicial de la Corte es indudable, lo contrario de lo que ocurre con el Consejo Constitucional francés que más vale es un organismo político. (...) La creación de la Corte constitucional representa una innovación profunda en el ordenamiento jurídico italiano. Es una forma de asegurar las garantías constitucionales, como la división de poderes y la descentralización.<sup>37</sup>

---

36. Pizzorusso, Alessandro. *Ibid* pág. 11.

37. Ramella, Pablo. *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, ed. de Palma, 1982. Pág. 209.

La Corte Constitucional no ha sido instituída para sustituir alguno de los otros órganos jurisdiccionales ya existentes, ni sustraer a éstos parte de las funciones que entran dentro de su competencia. De tal modo:

La Corte Constitucional desarrolla su actividad sobre materias que hasta ahora estaban totalmente fuera del campo jurisdiccional, o bien se atribuían a la competencia de especialísimos órganos jurisdiccionales que actualmente ya no existen. La institución de la Corte Constitucional representa por lo tanto, una extensión de la actividad jurisdiccional del Estado, extensión que caracteriza el progreso constante del ordenamiento jurídico en los tiempos modernos.<sup>38</sup>

Así, este órgano realiza una función de tipo negativo abrogativo- que obliga a anular una ley, no para sustituirla por una considerada políticamente más conveniente sino porque la misma contradice un canon constitucional que debe ser respetado. Esto es, una anulación por causas estrictamente jurídicas.

Para Pizzorusso, las normas de organización de dicho tribunal lo perfilan como un órgano que muestra junto con características propias de los órganos judiciales algunas otras peculiares de los de tipo parlamentario, como lo es el papel de mediador o árbitro en los conflictos de atribuciones:

En este sentido resulta evidente la intención de los legisladores por establecer un órgano que estuviese en condiciones de garantizar el respeto efectivo de los derechos fundamentales del ciudadano- de los sujetos de derecho individuales o colectivos, en general- y que fuese, al tiempo, una instancia capaz de desarrollar un

---

38. Vásquez del Mercado, Oscar, *ibid* págs. 72-73.

papel arbitral en los conflictos entre órganos y entes constitucionales.<sup>39</sup>

En otro orden de ideas, se puede afirmar que, en términos generales, el contenido del control de constitucionalidad es altamente político, por lo que los recursos sobre los que debe pronunciarse el tribunal pueden ser utilizados con tal propósito, pero ello presenta un riesgo que no es propio del procedimiento constitucional y que no lesiona su carácter neutral.

Cabe destacar que de las materias asignadas a la competencia del tribunal quizás la que mas llama la atención por su contenido político es aquella en la que el tribunal resuelve los juicios promovidos contra el Presidente de la República y los Ministros.

Así se expresa Pizzorusso al afirmar que:

... las acciones judiciales a las que nos referimos habrán de acusar, en su ejercicio y desarrollo concreto, una fuerte influencia política, no sólo por el hecho de tener como protagonistas a sujetos políticos destacados sino también porque las contravenciones mismas imputadas se habrán realizado en el ejercicio de poderes políticos. <sup>40</sup>

Lo anterior no quiere decir que el control que realiza la Corte Constitucional es político, pues como ya se estableció, es un control jurisdiccional ya que en la Constitución misma se le da tal carácter. Lo que es importante notar es que en un sistema de control como el italiano, por el tipo de materias que son sometidas al conocimiento de dicha Corte, la influencia política es inevitable.

Por último, es importante hacer notar que el control de constitucionalidad no corre siempre a cargo de un solo tipo de órgano

---

39. Pizzorusso, Alessandro. *Ibid* págs. 3 y 4.

40. Pizzorusso, Alessandro. *Ibid* págs 29-30.

sino de varios. Así, en Italia, la Corte Constitucional asume el control de constitucionalidad por excelencia, pero la Corte de Casación y el Consejo de Estado han atendido igualmente asuntos que conciernen a la protección de derechos humanos reconocidos por la Constitución y relativos a la supremacía de ésta:

En tales condiciones, corresponde esencialmente a la mencionada Corte Constitucional (...) tutelar los derechos humanos consagrados constitucionalmente, al declarar la inconstitucionalidad, con efectos generales, de aquellos ordenamientos nacionales o regionales que contradigan los citados derechos fundamentales (...) la tutela procesal de los derechos humanos no descansa en Italia únicamente en la Corte Constitucional mencionada, sino también en otros dos organismos, que se crearon desde el siglo anterior por influencia francesa, nos referimos a la Corte de Casación y al Consejo de Estado,...<sup>41</sup>

### *3. España*

El Tribunal Constitucional es considerado como "un órgano de naturaleza jurisdiccional." Su procedimiento, el estatuto de sus miembros y el valor de sus decisiones están en la órbita de la jurisdicción. Además, dicho Tribunal está compuesto por auténticos jueces con una formación jurídica sólida quienes realizan su labor por medio de procedimientos jurisdiccionales, adoptando así sus decisiones el carácter de sentencias, autos y providencias, y no pueden actuar de forma oficiosa, sino únicamente a instancia de parte como sucede en los demás Tribunales.

Sin embargo, es importante hacer notar que el Tribunal Constitucional se encuadra como una jurisdicción de naturaleza especial, pues el mismo no se encuentra ubicado dentro de la común organización judicial, sino que la Constitución de 1978, la cual le

---

41. Fix Zamudio, Héctor. *Ibid* págs. 188-189.

dio origen, lo sitúa como un órgano fuera de la estructura del mencionado poder. Es por ello que para algunos autores tales como Eduardo García de Enterria y Jesús González Pérez, el Tribunal viene a ser un superpoder o un verdadero cuarto poder, materialmente jurisdiccional pero distinto del Poder Judicial estricto.

Toda esta situación ha dado lugar a que algunos tratadistas consideren a dicho Tribunal como un órgano político. No obstante, es criterio de la generalidad que el Tribunal Constitucional no tiene ese carácter ya que la misma Constitución le ha asignado una función materialmente jurisdiccional en el sentido de que su labor está encaminada a realizar la interpretación y aplicación de una norma previa, es decir, la Constitución misma.

Así, se ha estimado que por no ser un Tribunal de carácter político sus actuaciones deben apartarse de cualquier consideración de ese tipo, ya que:

Si bien es cierto aplica un cuerpo de Derecho - el ordenamiento constitucional- de contenido político, esto no impide su tratamiento exclusivamente jurídico. Tampoco es obstáculo el carácter político de ciertos actos que deba controlar para que ese control sea un control jurídico y no político.<sup>42</sup>

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que:

1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

---

42. Campos Arias, José Alberto y otros. "La Corte Constitucional de Costa Rica". San José. Seminario de graduación para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983, pág. 400.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.<sup>43</sup>

Tal artículo evidencia la cualidad que define al Tribunal de ser el intérprete supremo de la Constitución, lo que trae como consecuencia la responsabilidad de la tutela jurídica de la misma y que la interpretación que sobre ella realice deberá necesariamente imponerse con carácter vinculante a todos los órganos que componen el Poder Judicial. Al respecto, Francisco Fernández Segado opina que:

Si, en efecto, el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, no es el único sino, precisamente, sólo el "supremo". Y, en efecto, (...) la Jurisdicción Constitucional no es, ni mucho menos, la única en aplicar los preceptos constitucionales (...) ya que, de hecho, sólo conocerá en exclusiva de los recursos directos de inconstitucionalidad, esto es, del control abstracto de normas legales.<sup>44</sup>

Por otra parte es importante destacar su carácter de órgano constitucional independiente de otros órganos, sometido únicamente a la respectiva Ley Orgánica y a la Constitución Política, la cual ha determinado todos los aspectos fundamentales de su condición, organización y funciones.

Así, se puede concluir con Alfonso Pérez Gordo que:

... el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional, de carácter constitucional, independiente, único y exclusivo en su orden, y que va a tener como función la de imponer y actuar las sanciones que correspondan en el or-

---

43. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. N° 2 del 3 de Octubre de 1979. Art. 1.

44. Fernández Segado, Francisco, *ibid* págs. 52-53.

den constitucional, en garantía de la observancia de la norma jurídica.<sup>45</sup>

#### 4. Estados Unidos

La situación jurídica del Control de Constitucionalidad en los Estados Unidos deriva del hecho de que en este país la facultad para realizar dicho control corresponde al Poder Judicial, pero no a un Tribunal determinado, sino a todos los Tribunales que lo conforman. Por lo tanto, se hace necesario analizar la forma en que está conformado dicho Poder.

De acuerdo con la Constitución Federal, artículo tercero, sección segunda: "el Poder Judicial se extenderá a todos los casos de ley y de equidad resultantes de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de tratados que se celebren o que se lleguen a celebrar bajo su autoridad".<sup>46</sup>

Esta facultad tan amplia conferida al Poder Judicial es la que se encarga de mantener y asegurar la vigencia del Principio de Supremacía Constitucional, según el cual la Constitución es una regla de derecho superior a la ley ordinaria.

Este principio tiene en los Estados Unidos un doble efecto. El primero es que una norma federal sólo puede violar la Constitución Federal, y el segundo es que una norma estatal está doblemente controlada, ya que su constitucionalidad puede ser declarada en relación con la Constitución Estatal o con la Federal.

Así, la Constitución Federal es considerada como constitutiva de una regla de derecho superior a todas las demás -federales o lo-

---

45. Pérez Gordo, Alfonso. *El Tribunal Constitucional y sus funciones*. Barcelona. Ed. Bosch, 1982, pág. 11.

46. Constitución Federal de los Estados Unidos de América. Art. 3, sección 2.

cales-, y debe ser respetada tanto por los órganos del Estado Federal como por los demás Estados miembros.

En lo que respecta al Poder Judicial, la convención de Filadelfia, al crear un Gobierno simultáneo de coexistencia de poderes locales y centrales, ubica al Poder Judicial como un Poder del Estado encargado principalmente de velar por el mantenimiento de la separación de poderes y de mantener ambas órbitas- central y local- en sus respectivas competencias y sin excederse. Para lograr este cometido se le asigna la facultad de decidir y conocer todas aquellas causas que versen sobre puntos o asuntos regidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

Estas competencias del Poder Judicial norteamericano encuentran sustento en las manifestaciones de Hamilton, quien afirmó que la negación del control de constitucionalidad de las leyes por parte del Poder Judicial:

Equivalentía a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben.<sup>47</sup>

Según el artículo tercero de la Constitución Federal, "el Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en el Tribunal Supremo y en tantos Tribunales inferiores como el Congreso juzgue necesario crear y establecer".<sup>48</sup>

El Tribunal Supremo está compuesto por nueve jueces vitalicios que actúan en una sola Sala, designados por el Presidente con

---

47. Hamilton, Alexander y otros. *El federalista*. México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1943, pág. 339, citado por Campos, Arias, José Alberto y otros, *ibid* págs. 1-2-5.

48. Constitución Federal de los Estados Unidos de América. Art. 3.

el consejo y consentimiento del Senado. Para algunos autores, este carácter vitalicio al mismo tiempo que asegura la independencia judicial, hace que pierda significación la influencia que tiene el Presidente a la hora de nombrar a los jueces.<sup>49</sup>

Los Tribunales Federales inferiores son los Tribunales de Apelación de Circuito y los Tribunales de Distrito, cuya demarcación puede o no coincidir con los límites de los Estados.

Para comprender la labor de todos estos Tribunales hay que tener presente que las materias que deben ser reguladas por leyes federales se encuentran establecidas en el artículo primero de la Constitución que fija el ámbito en el que el Congreso Federal puede actuar válidamente siempre que respete las limitaciones que le imponen los párrafos de la sección nueve del artículo primero y las enmiendas que se han introducido a la Constitución.<sup>50</sup>

### *5. Francia*

El Consejo Constitucional Francés se rige por la Constitución de la Quinta República Francesa, cuyo Título VII -artículos 56 a 63- regula la función del Consejo Constitucional, encargado no sólo de la función de contralor constitucional sino que además tiene funciones de contralor de la legitimidad de las elecciones presidenciales y parlamentarias, entre otras atribuciones especiales. Se rige además por una Ley Orgánica del 7 de noviembre de 1958.<sup>51</sup>

Su naturaleza jurídica ha sido un punto discutido en doctrina, ya que no hay acuerdo sobre si su carácter es político o jurisdiccional. Para algunos autores -por ejemplo Vanossi- el Consejo Constitucional es un:

---

49. Ver al respecto García Pelayo, Manuel. *Ibid* pág. 218.

50. Ver al respecto: Constitución Federal de los Estados Unidos de América. Art. 1 y Enmiendas del 15 de Diciembre de 1991.

51. La cual fue reformada por Ley del 26 de diciembre de 1958.

... órgano de control político no jurisdiccional (ni en el sentido judicial ni en el sentido de una jurisdicción especial) que es muy *sui generis* (sic), muy atípico dentro de los procedimientos de control o de aseguramiento de la defensa de la Constitución que existen en la actualidad.<sup>52</sup>

Para Hauriou, en cambio, este Consejo tiene un carácter ambiguo. Sin embargo, se decide por considerar que predomina en él un carácter jurisdiccional.

El Consejo Constitucional es un organismo nacido y desarrollado bajo el signo de la ambigüedad: sus atribuciones presentan, en lo esencial, un carácter jurisdiccional, pero por el modo de designación de sus miembros y por su composición de hecho, tiene marcado carácter político. Sin embargo, cabe señalar que esta última característica tiende a atenuarse y, como es necesario tomar partido, nosotros lo consideramos como un órgano jurisdiccional.<sup>53</sup>

Por último se debe mencionar a Néstor Sagüés, quien hace una interesante clasificación de los sistemas de control de constitucionalidad en función del órgano de control que se aparta de la tradicional división en políticos y judiciales. Para él, existen órganos judiciales y no judiciales y ubica dentro de éstos últimos al francés como un órgano *sui géneris* por su peculiar integración y operatividad.<sup>54</sup>

---

52. Vanossi, Jorge Reinaldo. *Ibid* pág. 104.

53. Hauriou, André. *Derecho Constitucional e instituciones políticas*. Barcelona. Ed. Ariel, 2<sup>a</sup> ed. 1980, pág. 716.

54. Ver al respecto: Sagüés, Néstor. *Ibid* págs. 34-35.

Además, es importante mencionar cómo es que está integrado el Consejo y cómo son designados sus miembros pues son dos notas predominantes a la hora de definir el carácter de este órgano.

El Consejo está compuesto por nueve miembros nombrados por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado, por partes iguales. Se renueva por tercios cada 3 años. Está integrado también por los ex-presidentes de la República de modo vitalicio.

El Presidente de la República dispone de la facultad de designar al Presidente del Consejo. Esta facultad cobra importancia al establecer la Constitución que el Presidente del Consejo tiene preponderancia en caso de división de opiniones.

Finalmente, el funcionamiento de este Consejo está adecuado a la concepción del principio del Congreso Soberano. Esto es que en Francia la representación legislativa o parlamentaria tiene un valor absoluto como reflejo de la soberanía nacional.

En conclusión, es indiscutible el carácter político de este Consejo, esto si se parte de la división tradicional de los sistemas de control y del análisis histórico de esta institución en Francia que, como se estudió, es un país donde el control de constitucionalidad de las leyes, cuando ha existido, siempre ha estado vedado a los órganos judiciales y por lo tanto encomendado a órganos de carácter político. Así lo ha considerado Rubén Hernández al expresar que:

La naturaleza política del *Conseil Constitutionnel* y la forma en que ejercita sus funciones serían suficientes para configurar el control sobre las leyes en Francia como de naturaleza estrictamente política. Sin embargo, lo que definitivamente le confiere tal sello es el hecho de que el control, sobre todo en relación con las leyes orgánicas y respecto de las leyes ordinarias cuando son impugnadas por alguna de las autoridades políticas competentes para ello, se realiza sin el ejercicio de un verdadero recurso de parte. Además,

el control tiene un carácter exclusivamente preventivo.<sup>55</sup> (el resaltado es nuestro)

Es así como en el desarrollo de los Tribunales Constitucionales se han adoptado diversos tipos de control, básicamente el Difuso o el Concentrado, pero, cualesquiera que ellos sean, siempre se ha tenido presente la diversidad de condiciones que hacen que se opte por uno de ellos.

La raíz y el germen de los Tribunales Constitucionales están dados. Su concreción depende de las necesidades, intereses, riesgos y temores de cada Sistema Jurídico particular.

---

55. Hernández Valle, Rubén. *El control de la constitucionalidad de las leyes*. San José, ed. Juricentro, 1978, pág. 33.